Puerto Madryn, febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E., M. A. c/ L. G. S.A. s/ Daños y Perjuicios**", (Expte. N° 106 - Año: 2017), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 14/11), por haber interpuesto la demandada de autos recurso de casación contra la sentencia registrada como N° 44/17.

I. A fs. 659/676 luce el referido recurso de casación contra la sentencia definitiva recaída en las presentes actuaciones por la causal de arbitrariedad art. 291 inc. e) del CPCC.

La casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Manifiesta al respecto que el decisorio del Tribunal incurre en arbitrariedad por apartarse de la doctrina elaborada por la CSJN respecto de la

interpretación de los contratos por haber fallado *contra legem* en tanto ni del marco jurídico ni del instrumento contractual aludido surge obligación de su parte a efectuar las obras detalladas.

Arguye que resulta arbitraria al apartarse de la clara interpretación de las normas legales invocadas estableciendo obligaciones que no surgen de las mismas; como así también sostiene que han quedado acreditado los daños invocados por los actores sin que se encuentren reunidos ningunos de los requisitos que exige la legislación para su procedencia.

Entiende también que omitió pronunciarse sobre cuestiones debidamente propuestas por su parte y sobre medios de prueba que ni siquiera menciona.

Corresponde de tal forma dejar sentado que la totalidad de las circunstancias mencionadas *supra* son analizadas por la recurrente en su libelo recursivo.

III. Sabido es que el recurso debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y concordantes del CPCC, porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta.

Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr.. CAPM, en autos: *"M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral"*, Expte. N° 53/10).

Teóricamente se ha expresado que "*La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación*. (MORELLO "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*", T° II, pag. 435).

En este orden, resulta un criterio imperante en la jurisprudencia que *"...tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control de la valoración de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca..."* (STJ Córdoba, 30-09-09 "*Negretti de Bejarano Amalia Isabel c/ Banco Santiago del Estero S.A. s/ Cobro de Pesos - Incumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Casación Civil*")

También se ha dicho que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente. (cfr. HERRERO *"Breve estudio sobre la casación. Recurrentes reflexiones sobre su alcance"* JA 1998-IV-878).

Tal como se fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma somete la construcción lógica de la sentencia en relación al principio de la plena reparación, las consecuencias de dicha interpretación vinculada a los hechos de la causa y valoración de las pruebas aportadas, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (cfr. CACR, SI N°109. En igual sentido MORELLO *"Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires"* JA 1991-III-854)

De acuerdo a todo lo precedentemente expresado la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC., en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC. (cfr. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.